



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

*Referencia:* Nulidad y restablecimiento del derecho.  
*Radicación:* 15759333300220180010100.  
*Demandantes:* Jaime Amézquita Guerrero  
*Demandado:* Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

## 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en el escrito de subsanación de demanda (*Archivo 26*) el señor Jaime Amézquita Guerrero por intermedio de apoderado, solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OFI16-47404 del 23 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez conforme a la asignación que tenía derecho en el servicio activo, de acuerdo con el artículo 1° del decreto 1794 de 2000, equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

Pide que se reconozca y pague indexado un reajuste su pensión de invalidez del 20% y de la respectiva prima de antigüedad.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma<sup>2</sup>:

Que, el señor JAIME AMEZQUITA GUERRERO, se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio como soldado voluntario en el año 1999, y a partir del 01 de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional de conformidad con los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Precisa que al demandante mediante resolución 2089 del 24 de agosto de 2004 le fue reconocida pensión de invalidez, liquidada con un salario básico consistente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no sobre el 60%.

Finalmente refiere que inició actuación administrativa ante la entidad demandada y esta dio respuesta mediante acto administrativo OFI16-47404 del 23 de junio de 2016, negado el reajuste de su pensión de invalidez.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

<sup>2</sup> Fls. 2-3; Arch.01 del expediente

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

De orden constitucional: Los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden Legal: Artículo 4 de la ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000, 4433 de 2004 y los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta que al no reconocer el derecho al reajuste de la pensión de invalidez su poderdante se da un desconocimiento del inciso 1 del Decreto 1794 de 2000, por cuanto el Ministerio de Defensa tomo para la liquidación de la pensión de invalidez un S.M.L.V., incrementado solo en un 40% pese a que la norma estableció que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de voluntario, la asignación o pensión se debía liquidar con base en el S.M.L.V. incrementado en un 60%.

Así mismo arguye que ante la indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el Ministerio de Defensa incluyó equivocadamente el porcentaje de la prima de antigüedad, antes de calcular el porcentaje de la pensión de invalidez y no después lo que afectó el valor de la mesada que se le reconoció.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su escrito de contestación de demanda solicita negar las pretensiones de reliquidación, empero manifiesta que en observancia a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CE-SUJ2 85001333300220130006001, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se abre la posibilidad de acceder al reconocimiento solicitado, previo a que se expida certificación y liquidación de los valores a reconocer, aplicando prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en razón a que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez a través de la Resolución No.36404 del 17 de mayo de 2004, es decir, que solo fungió como soldado profesional de noviembre de 2003 a mayo de 2004, acudiendo ante la autoridad a solicitar el reajuste de la asignación de retiro el 10 de junio de 2016.

Propone las excepciones de *“caducidad”* y *“prescripción”*.

### **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda inicialmente fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de mayo de 2018 (*Arch.02*), le correspondió el conocimiento a este despacho y a través de proveído del 08 de junio de 2018 se admitió el medio de control (*archivo 3*).

Por Auto del 08 de octubre de 2018 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 14 de noviembre de 2018 (*archivo 14*), y dentro de la cual se declaró fundada la excepción de caducidad, lo cual fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de octubre de 2019 y dispuso que este Juzgado tomara las medidas necesarias tendientes a subsanar los yerros que se advierten en la demanda.

La parte actora presentó subsanación de demanda el 02 de diciembre de 2019 (*archivo 26*), y el medio de control fue admitido mediante auto del 20 de enero de 2020, por auto del 21 de septiembre de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2021, diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

El 18 de marzo de 2021 se realiza la audiencia de pruebas (*archivo 47*), en la que se cierra etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión y el **Ministerio Público** no rindió concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor Jaime Amézquita Guerrero tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez de la cual es beneficiario, con base en una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% como factor de liquidación, conforme al inciso segundo del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000.

Surge un segundo problema jurídico asociado que concierne a determinar si el demandante tiene derecho a que se reajuste la partida de prima de antigüedad en la pensión de invalidez.

## 8. MARCO NORMATIVO

La Ley 131 de 1985, estableció la posibilidad de que quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del **servicio militar voluntario**.

De acuerdo con lo reglado en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley en cita el servicio debía prestarse por un lapso no menor a 12 meses y que a partir de su vinculación, estos soldados voluntarios quedarían sujetos a las reglas judiciales, disciplinarias y prestacionales de las Fuerzas Militares.

El Art. 4 *ídem* señaló que tendrían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario, norma que reproduce el inciso 2 del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

Con base en las facultades extraordinarias otorgadas por el Art. 1º de la Ley 578 de 2000<sup>3</sup> se expide el Decreto Ley 1793 de 2000 “*por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, cuyo artículo 1º definió la calidad de soldado profesional.

El párrafo del Art. 5º *ídem* dispuso la posibilidad que los soldados voluntarios (vinculados por Ley 131 de 1985) expresaran al Comandante de Fuerza, su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y con el fin de garantizar derecho adquiridos, se contempló un régimen de transición que les tendría en cuenta la antigüedad, el porcentaje de prima de actividad que tenía reconocido y el Art. 42 *ídem* dispuso que este régimen salarial aplica a los dos grupos de soldados profesionales nuevos y voluntarios incorporados como profesionales.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 1º.-** <El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1493 de 2000>. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía”<sup>3</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. (Subraya la Sala).

El Art. 38 *ídem*, autorizó al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, con base en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar *derechos adquiridos* como consagra el Art. 2º, literal a) por lo cual se expide el Decreto reglamentario **1794 de 2000** (*Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales*) cuyos incisos 1º y 2º del Art. 1º definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales:

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.*

Se instituye entonces para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, un régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico anterior.

De la revisión del Decreto Ley 1793 de 2000 y Decreto reglamentario 1794 del mismo año, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios enlistados como profesionales, su salario mensual sería el mismo monto que devengan los soldados profesionales.

El asunto bajo estudio ha sido objeto de diversas interpretaciones por los distintos niveles jerárquicos de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016**, con ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente CE-SUJ2 No. 003/16 al interpretar el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 indicó que con base en el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 los soldados voluntarios que posteriormente a su vinculación fueron incorporados como profesionales tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%, igualmente, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con este asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000 (SIC), es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente.

## 9. CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra probado con la constancia de tiempo servicios con fecha expedición del 23 de julio de 2018, expedida por el Ejército Nacional (fl.20, Arch.09), que el demandante ingresó al servicio militar obligatorio del 05 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 1998, luego se vinculó como soldado voluntario del 20 de noviembre del 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y el 1º de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional.

Está demostrado que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2004, a través de la Resolución No.2089 del 24 de agosto de 2004 (fl.9-10, archivo 01) liquidada con base en el 75% de las partidas computables, que corresponden al salario mensual \$501.200, prima de antigüedad del 19.5% equivalente a \$97.734.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual fue establecido por el Gobierno nacional para el año 2004, en la suma de \$358.000, por lo que deduce que el salario mensual aplicado al demandante como partida computable de la pensión, se liquidó con un incremento del 40% que equivale a \$143.200, para un total de \$501.200.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial en cita, se establece que al demandante le asiste el derecho reclamado, es decir a que se reliquide su pensión de invalidez teniendo en cuenta el reajuste salarial equivalente al 20% de su salario básico como factor de liquidación, por cuanto a 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado como soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985 y el 1º de noviembre de 2003 fue vinculado como soldado profesional, siendo así que de conformidad con inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y en aplicación de la regla segunda sentada en la Sentencia de unificación del Consejo de Estado, su asignación salarial mensual debía ser equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Lo anterior, sin perjuicio de los efectos prescriptivos que recaen sobre el derecho como se verá en seguida.

### ***De la prima de antigüedad***

Revisado el acervo probatorio se pudo establecer que la parte actora no provocó el pronunciamiento de la administración respecto de la reliquidación de la prima de antigüedad en los términos del decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cual no quedó plasmado en el acto que se acusa en este proceso, por lo que frente a esa pretensión no se agotó el procedimiento administrativo de reclamación tendiente a provocar la decisión de la administración

En el expediente obra copia del acto administrativo demandado contenido en el oficio OF116-47404 del 23 de junio de 2016 (fl.18, archivo 01), empero no se acompaña de la reclamación administrativa del 10 de junio de 2016 que le da origen, en la que la decisión desfavorable de la administración acusada, se pronuncia únicamente sobre el salario básico como partida computable, no así respecto de la prima de antigüedad.

En este orden, frente a la pretensión de reliquidación de esta partida, no genera una decisión judicial inhibitoria, puesto que se itera, no existe o al menos no se acredita si quiera de forma presunta por el silencio de la administración, que exista acto administrativo enjuiciable, por lo que se analiza bajo la forma de excepción.

## 11. DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho analizará de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa*.

En este orden el agotamiento de la sede administrativa debe ser previa como requisito de *procedibilidad* de la demanda, por lo cual se debe proveer a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, así el Consejo de Estado<sup>4</sup> señaló que es un presupuesto procesal *sine qua non* para acceder a esta jurisdicción, por lo mismo obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo y así lo explica:

*(...) dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.*

*Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.*

*En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos."*

En el caso concreto, se demanda radicada el el 28 de mayo de 2018 se elevan pretensiones de nulidad respecto del Acto Administrativo contenido en el oficio OFI16-47404 del 23 de junio de 2016 (*fl.18, archivo 01*), mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante conforme a la asignación que tenía derecho en el servicio activo, de acuerdo con el artículo 1° del decreto 1794 de 2000 es decir en lo relacionado con la diferencia entre el 40% y el 60%.

Ahora bien, en la subsanación del escrito introductorio radicada el 02 de diciembre de 2019 se solicitó la nulidad del oficio OFI16-47404 del 23 de junio de 2016 y adicionalmente pretende que se reliquide la prima de antigüedad(*fl.1, archivo 26*), argumentando una indebida aplicación del decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que el Ministerio de Defensa incluyó equivocadamente el porcentaje de la prima de antigüedad, antes de calcular el porcentaje de la pensión de invalidez y no después lo que afectó el valor de la mesada que se reconoció (*fl.3, archivo 26*).

Se colige entonces que frente a la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad en los términos señalados anteriormente en favor del señor Jaime Amézquita Guerrero, no se agotó previamente el procedimiento administrativo de reclamación tendiente a provocar la decisión de la administración y por lo mismo ésta, no tuvo oportunidad de pronunciarse y decidir si accede o no a lo pedido.

Es la petición originaria la que señala los límites o alcance de la decisión de la administración y que si bien la demanda no necesariamente debe ser la calca de la petición que da origen a la decisión de la administración, en garantía del derecho a la defensa de la administración y el cumplimiento del presupuesto procesal

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente César Palomino Cortés, fecha 16 de Mayo de 2019, radicación N° 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16)

explicado, no puede acudir a esta jurisdicción para enjuiciarse la legalidad de un acto administrativo inexistente, puesto que no ha nacido a la vida jurídica.

Por lo expuesto se declarará probada la excepción de *inepta demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa* respecto a la pretensión relacionadas con la reliquidación de la prima de antigüedad.

En consecuencia el Despacho niega la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad del señor Jaime Amézquita Guerrero, por lo que el restablecimiento del derecho que se ordena, no comprende dicha partida, caso en el cual el demandante deberá acudir en sede administrativa con el fin de obtener la reliquidación de esa partida, si es su deseo.

De otro lado se rememora que la entidad demandada propuso la excepción de **“prescripción”**, regulada en artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que dispone que el fenómeno extintivo opera cuando el titular de un derecho determinado, no lo ejerce dentro de los cuatro (04) años siguientes a la fecha en que se hace exigible y precisa además que el reclamo recibido por autoridad competente, interrumpe el término por un lapso igual.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, el demandante presenta la reclamación administrativa el 10 de junio de 2016, como se enuncia en el acto administrativo demandado OF116-47404 del 23 de junio de 2016 (*fl.18-19; arch.01*) por lo que el termino se interrumpió por una vez hasta la presentación de la demanda el 28 de mayo de 2018 según el acta de reparto (*Archivo 02*) por lo cual se declara la prescripción de las diferencias que resultan en las mesada causadas con cuatro años de anterioridad a dicha fecha, es decir las anteriores al **10 de junio de 2012**.

#### **10.DESCUENTOS POR APORTES NO REALIZADOS SOBRE LOS FACTORES SALARIALES CERTIFICADOS PARA EFECTOS DE LA RELIQUIDACIÓN.**

Como quiera que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúa el descuento respectivo, con base en la reiterada posición del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento indexado del valor de los aportes con destino a sanidad y las demás a que haya lugar, no efectuados sobre las diferencias de la asignación de retiro reconocidas en esta sentencia, aplicable a los últimos cinco años de la vida laboral del uniformado retirado.

El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce en favor del demandante.

#### **11.INDEXACIÓN**

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse como ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo, para cada uno de los demandantes.

## 12. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., suerte que siguen las agencias en derecho, toda vez que si bien se accede a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OF116-47404 del 23 de junio de 2016 y se ordena el restablecimiento del derecho, no se hace con el alcance solicitado en la demanda en cuanto no se accede a la reliquidación de la prima de antigüedad.

## 15. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”

### FALLA:

**Primero.- Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF116-47404 del 23 de junio de 2016, expedido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**Segundo.-** A título de restablecimiento del derecho, se **ordena** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a re-liquidar la pensión de invalidez y se **condena** a pagar las diferencias que resulten en favor del demandante JAIME AMEZQUITA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.373.582, efectiva desde el 01 de MARZO de 2004 teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El salario mensual básico como factor de liquidación corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

**Tercero.- Declarar** fundada la excepción de *prescripción* propuesta por la entidad demandada, respecto de las diferencias salariales causadas en favor del demandante con anterioridad al **10 de junio de 2012**.

**Cuarto.-** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la nueva liquidación que se disponga, deberá realizar los **descuentos** indexados del valor de los aportes con destino a sanidad y demás, no efectuados sobre las diferencias reconocidas en esta sentencia, aplicable a los últimos cinco años de la vida pensional del demandante. El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce.

**Quinto.-** Ordenar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean indexados siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula expresada en esta providencia. Esta sentencia debe ejecutarse dentro del término establecido en el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A. y su cumplimiento se dará conforme a los artículos 194 y 195 *idem*.

**Sexto.-** Declarar de oficio, fundada la excepción de *inepta demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa* respecto a la pretensión relacionada con la reliquidación de la prima de antigüedad.

**Séptimo.-** Negar las demás pretensiones de la demanda

**Octavo.-** En firme esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

DVP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Lemus Cardozo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50758e952d5384baad5e039d01cd0daf3b65994dc484b6416963c6094223ad59**

Documento generado en 24/09/2021 03:04:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**